

DR 29 238

Hola, buenas noches, estamos una vez más con vosotros en esta cita habitual de los viernes, una cita con la revista de Derecho, una revista que os acerca a la actualidad jurídica y a los capítulos más antiguos de las asignaturas, con la intención de precisar, aclarar y ampliar vuestros conocimientos teóricos. Durante 85 minutos nos dedicaremos a comentar y analizar parte de las materias correspondientes al quinto curso y os ofrecemos ya los titulares que figuran en el espacio de esta noche. Abriremos este programa de Derecho con la competencia judicial internacional.

Distinciones en la aplicación del orden jurisdiccional y procesal penal y los actos de investigación serán los dos temas de Procesal II que trataremos alrededor de las 9 y 20. Y hacia las 10 menos 5, un contenido de Civil IV con las parejas no casadas. Iniciamos ya nuestro primer tema de hoy con Paloma Abarca, profesora de Derecho Internacional Privado de la UNED, que va a plantear algunas de las cuestiones más relevantes sobre la competencia judicial internacional a Julio González Campos, catedrático de Internacional Privado en la Universidad Autónoma de Madrid.

En primer lugar, profesor González Campos, me gustaría que se explicara un poco qué es la competencia judicial internacional. La competencia judicial internacional plantea un problema que es su misma denominación, porque el adjetivo internacional puede dar lugar a muchos equívocos. En la estructura de la elección precisamente se pone de relieve que lo que calificamos de internacional no es ni el órgano del que se predica la competencia, porque la competencia se refiere a los tribunales internos, a los tribunales en nuestro caso españoles, ni tampoco porque esta materia esté regulada por fuentes o normas internacionales, puesto que las normas que las regulan son normas establecidas por el legislador español, con independencia de que pueda haber normas sobre competencia judicial establecidas en un tratado internacional.

El problema para definir qué es la competencia internacional yo creo que debíamos trazar una pequeña historia del tema, y la historia en síntesis sería la siguiente. A finales del siglo pasado, en la doctrina del derecho internacional privado domina una concepción que es la llamada noción del conflicto de soberanía. Los problemas del derecho internacional privado se entienden por la doctrina como una manifestación de conflicto de soberanía legislativa entre distintos estados, y esta concepción que vincula nuestra disciplina al derecho internacional público dio un resultado muy concreto en este tema que ahora estamos examinando, porque en el último tercio del siglo XIX se piensa que el derecho internacional público procedía a una especie de reparto o distribución de la potestad jurisdiccional entre los distintos órganos jurisdiccionales de los diferentes estados.

De esta manera, lo que llamamos competencia judicial internacional, y la expresión se utiliza por primera vez en este periodo, sería el resultado de ese reparto o distribución de competencias. Cada estado tendría un volumen de competencia para juzgar los conflictos de

tráfico externo establecido por el derecho internacional público. Esta concepción no es correcta, porque el legislador nacional, al establecer su sistema de competencia judicial, no está condicionado por el derecho internacional público.

Puede establecer libremente, y salvo unos límites muy concretos, cuál es el volumen de competencia que quiere atribuir a sus tribunales. Consiguientemente, las normas que hoy regulan el tema en nuestro ordenamiento, fundamentalmente los artículos 21 a 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio del 85, son normas dictadas por el legislador español, en la que éste ha establecido el particular volumen de competencia de los tribunales. En el fondo, si partimos o abandonamos este planteamiento internacionalista, lo que nos queda es una realidad muy sencilla.

La competencia judicial internacional es un aspecto de la noción de competencia judicial, es decir, los supuestos en los que un tribunal está facultado para conocer de determinadas categorías de litigio. Lo que aquí tomamos en consideración no es más que un específico grupo de litigios, los litigios derivados del tráfico jurídico externo. Por consiguiente, el problema, en sus términos más simples, es éste.

¿Qué litigios, derivados de las relaciones privadas internacionales, quiere el legislador español que conozca en sus tribunales? ¿Y cuáles otros deja al conocimiento de otros estados? Consiguientemente, el problema es un problema de determinación ración en materia de un ámbito determinado de litigios. Y, en definitiva, la noción que se expresa en el libro es una noción muy simple. La competencia judicial internacional consiste en la determinación de los litigios o grupos de litigios para los que están facultados nuestros tribunales para proceder a la función jurisdiccional dentro del conjunto de litigio de tráfico externo.

No es más que la competencia judicial en materia internacional. Y quizás, llamándolo así, se evitaría el equívoco, lo que es lo supuesto, sin que nuestros tribunales conocen, en ese conjunto de litigios que llamamos internacionales. Ha quedado pues claro que es competencia de los estados el regular la competencia judicial de cada uno de ellos.

Entonces, profesor González Campos, queríamos entrar aquí en concreto en el derecho español. ¿En qué casos nuestros tribunales son competentes? Bueno, en la competencia judicial internacional, en principio hay que tener en cuenta que se predica respecto al conjunto de los juzgados y tribunales españoles, de los distintos órdenes jurisdiccionales. Hay un aspecto de la competencia judicial referido al orden civil, que es el que se regula en el artículo 22 de la ley orgánica del Poder Judicial.

Hay un aspecto de competencia judicial en materia penal, en materia administrativa, o en materia laboral, etcétera. La noción tiene por tanto un carácter global, pero ¿cuál es la técnica de regulación que ha utilizado la ley orgánica del Poder Judicial? Tomando en consideración el orden jurisdiccional civil, es decir, el artículo 22 de la ley orgánica del Poder Judicial, tras este artículo late una cierta concepción del tema, y es la siguiente. El artículo se inspira en la llamada idea de la jerarquización de las competencias.

Es una idea que arranca de los trabajos preparatorios del convenio de Bruselas de 1968, y se manifiesta en la estructura general que este convenio, en vigor entre los estados miembros de las comunidades europeas, y que en el futuro nosotros seremos partes en él, establece y supone en esencia lo siguiente. En primer lugar, el legislador debe excluir aquellos foros o criterios de atribución de competencia que son exorbitantes, es decir, criterios o foros de atribución no admitidos de modo general en los distintos ordenamientos nacionales. Y el artículo 22, igual que los restantes artículos, se inspiran de ese criterio.

En segundo término, ¿qué es lo que debe hacer el legislador nacional establecer su sistema? El artículo 22, volviendo al tema de la jurisdicción en el orden civil, lo que nos dice es determinar las competencias que poseen un carácter exclusivo, es decir, aquellos litigios que el legislador considera que sólo pueden ser conocidos por sus tribunales, con exclusión de cualquier otro tribunal extranjero. Y esto extraña una consecuencia muy concreta, que los litigios calificados como de competencia exclusiva, por el hecho de que es una atribución, supone una exclusión de cualquier otro tribunal extranjero. Y esto va a suponer que las sentencias que dictara un tribunal extranjero no serían reconocidas ni ejecutadas en España.

El tema, por tanto, de las que llamamos competencias exclusivas, se proyecta en otro sector del derecho procesal civil internacional, que es el del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Una vez que hemos determinado cuáles son aquellos foros sobre los que hay un interés prioritario por parte del Estado, y que calificamos como foro de competencia exclusiva, hay una tercera operación, y es establecer un foro de carácter general. En el Convenio de Bruselas, este foro es el domicilio del demandado dentro de la comunidad.

Foro general, porque tiene una historia muy larga, tras sí, que arranca desde la Edad Media, y se considera, en principio, que la regla *Actus Secitur Forum Rei*, es decir, el demandante debe acudir ante el tribunal del domicilio del demandado, es una regla que ofrece garantías procesales, porque es allí donde el demandado tiene su centro de intereses, y es allí donde, además, la decisión que dicta el tribunal va a poder ser ejecutada. Luego, el foro del domicilio del demandado adquiere un carácter general, y en nuestro sistema, este carácter general se plantea respecto a no sólo al foro del demandado, sino al foro de la voluntad, o si se quiere, el foro de la sumisión tácita. Y debo señalar que en la ley orgánica, cuando se publica el 1 de julio, hay una terrible errata que ha sido corregida mediante una resolución de 4 de noviembre, porque se hablaba como foro general, no el foro del demandado, sino el foro del demandante, y las consecuencias de una solución respecto a otra serían terribles.

Afortunadamente ha sido corregida, y hoy podemos hablar del foro del domicilio del demandado. El tema de unir, unir la competencia, el foro del demandado, unir el problema de la autonomía de la voluntad de las partes quizá no sea una solución totalmente correcta, porque el tema de la autonomía de la voluntad tiene sus propios perfiles. Y por último, y este es el último elemento de la jerarquización de competencias, están las competencias especiales, competencias por razón de la materia, en las que el funcionamiento general del sistema es muy simple.

Los tribunales serán competentes siempre que el demandado tenga domicilio en España, y cuando no tenga domicilio, si lo son por razón de la materia, en los supuestos de los apartados cuarto y quinto del artículo 22, perdón, en los apartados tercero y cuarto del artículo 22. Ese es el esquema general, y como digo, responde a la idea de jerarquización de las competencias. Bien, una última pregunta, porque ya nos queda poco tiempo, y creo que es de bastante importancia para los alumnos.

En principio, las partes en un litigio internacional, ¿pueden elegir ellas el tribunal que ellos consideren que es más favorable a sus intereses? La elección de un determinado tribunal entraña una consecuencia muy importante, y que se expresa en un viejo adagio, y elijit forum, elijit ius, porque la elección de un tribunal de un estado determinado supone que ese tribunal, para resolver un problema de tráfico externo, va a aplicar su propio sistema de derecho internacional privado. Consiguientemente, la elección no supone sólo acudir a una jurisdicción, sino además, en cierta medida, determinar el derecho aplicable al fondo del litigio. Desde este punto de vista, se concibe que muchos sistemas operen con una absoluta reserva ante el juego de la autonomía de la voluntad, y traten de evitar el posible fraude que entraña la sumisión del litigio a un tribunal.

Ahora bien, esa posición negativa debe ser matizada, porque en principio, la mayor parte de los sistemas admiten que las partes puedan someterse a los propios tribunales, y resulta en verdad incongruente que nosotros admitamos con carácter general, según el número 2 del artículo 22, la sumisión a España de cualquier litigio, excepto en los supuestos de competencias exclusivas extranjeras que están implícitos, por reciprocidad del número 1, y que en cambio, neguemos que nuestros nacionales puedan someterse a una jurisdicción extranjera. Esa ambivalencia ha sido característica del sistema español de derecho internacional privado. Una amplia acogida a la prorrogación de foro, cuando se trata de tribunales españoles, una actitud negativa respecto a la derogación fori, esto es, cuando se acude a tribunal extranjero.

Desde este punto de vista, la reforma no ha sido completa. No ha sido completa porque ha dejado en el aire el tema de la derogación fori. Es decir, ¿en qué casos cabe que las partes puedan someterse a tribunal extranjero? Yo creo que con independencia de que la futura reforma de la ley de juicio civil pueda aportar una solución mucho más específica, puede inducirse del régimen del artículo 22 una conclusión, y sería la siguiente.

Que excepto en los supuestos del número 1, es decir, en las competencias consideradas como exclusivas, cualquiera otro criterio, los del número 2, domicilio del demandado, y los del número 3 y 4, son foros de carácter concurrente. Esto es, que las partes pueden someterse a un tribunal extranjero, y la sentencia que dictaría ese tribunal sería reconocible en España. Es curioso que la conclusión se llegue con un carácter más amplio que el que tendría una reglamentación específica.

Pero cuando el legislador no ha querido regular el tema expresamente, yo creo que ha admitido este resultado. En todo caso, creo que el tema tiene una gran importancia respecto a

la idea tradicional de que la justicia es una nación de la soberanía, y como tal, inderogable. No creo que sea ese el planteamiento que pueda hacerse hoy, ni que tenga validez, de acuerdo a las nuevas pautas de la reforma introducida en la ley orgánica del Poder Judicial.

Siento mucho tener que acabar este tema, pero nos falta el tiempo. Muchas gracias, profesor González Campos, por haber estado con nosotros. Silvio González Campos nos enseñó cómo la competencia judicial internacional es un aspecto de la noción de competencia judicial.

Se trata, en definitiva, de aquellos supuestos en los que un tribunal está facultado para conocer una determinada categoría de litigios, litigios derivados del tráfico externo. Se habló también de la jerarquización de las competencias, lo que implica una serie de actuaciones. Así, el legislador deberá excluir aquellos foros o criterios de atribuciones orbitantes.

Deberá también determinar las competencias que poseen un carácter exclusivo y establecer un foro de carácter general. Por último, habrá de fijar las competencias especiales por razón de la materia. Es José Almagro Nocete, catedrático de Derecho Procesal, quien va a responder ahora a las cuestiones sobre las distinciones en la aplicación del orden jurisdiccional y procesal penal.

Se trata de las exenciones jurisdiccionales y los aforamientos, pero también conversaremos acerca de los actos de investigación como fase del proceso penal. Dejamos un momento para la música y enseguida iniciamos esta entrevista. Profesor Almagro Nocete, hola, buenas noches.

Hola, buenas noches. Vamos a hablar hoy del proceso penal y concretamente si hay determinadas personas descentas y aforadas. Y entonces, se nos ocurre si a todas las personas les aplica por igual la ley procesal penal o no, o hay alguna distinción.

Sí, este es uno de los temas interesantes en cuanto a la aplicación genérica del orden jurisdiccional y procesal penal. En principio, la aplicabilidad del orden jurisdiccional y procesal penal depende de su extensión dentro de los límites de esta manifestación concreta de la jurisdicción. Pero imperativos especiales de derecho internacional público o de derecho público interno excluyen, ya sea de una manera plena, ya sea de una manera limitada, a determinadas personas de la aplicación del ordenamiento penal y procesal en atención al cargo u oficio público que ostenta.

Se configuran así, se crean auténticas exenciones de responsabilidad criminal y, consecuentemente, exenciones jurisdiccionales. Hay que distinguir entre las exenciones y los aforamientos que afectan, evidentemente, al principio constitucional reconocido con rango de derecho subjetivo público en nuestro ordenamiento de igualdad de todos ante la ley. En consecuencia, ha de justificarse el porqué de estas causas que motivan las desigualdades consiguientes.

Sólo en un sentido formal puede admitirse que estas dispensas de ley tengan carácter de privilegios o de prerrogativas. El derecho actual tolera mal discriminaciones en el trato jurídico que no respondan a circunstancias objetivas. Entender que estas singularidades del

ordenamiento jurídico, en virtud de las cuales determinadas personas están exentas de la jurisdicción penal o tienen un tratamiento especial, que es lo que denominamos aforamiento, que se refiere habitualmente a la competencia al tribunal y a de conocer, entender que estas singularidades se establecen en beneficio de la persona constituye un planteamiento erróneo.

Estas reglas son garantías reforzadas, explicables en cuanto sirven al bien común de la sociedad, del cargo u oficio, para asegurar el mejor cumplimiento de las funciones propias del mismo. De aquí que deban de tener un carácter restrictivo y que esta materia haya de interpretarse con un criterio tendente a aprobar el que ya comienza a ser árbol frondoso de particularidades e impedir la proliferación de estas exenciones y sobre todo de estos aforamientos, porque las exenciones deben de venir conferidas, como veremos luego, bien por el derecho internacional público, bien por el derecho interno con fundamento constitucional. La razón, por tanto, de estas derogaciones no puede ser otra que una garantía más para el ordenamiento jurídico, una garantía más para que, en definitiva, el trato desigual se aplique a las personas desiguales, porque de esta manera se consigue precisamente restablecer el principio de igualdad.

Profesor, nos estaba hablando usted de distinción entre las exenciones y los aforamientos, ese tratamiento especial. ¿Pero nos puede decir un poco cuáles son esas exenciones y esos aforamientos? Sí, efectivamente, la exención jurisdiccional es una exclusión de la intervención jurisdiccional, un impedimento legal a la actuación de los jueces contra las personas que las tienen atribuidas. Tiene un carácter absoluto cuando obstruye en cualquier caso o por cualquier causa la persecución procesal penal y carácter relativo si solo en determinadas condiciones y circunstancias operan como obstáculos impeditivos del conocimiento jurisdiccional.

En razón de las normas jurídicas que reconocen estas exenciones, cabe distinguir entre exenciones de derecho internacional y exenciones de derecho interno. Exenciones jurisdiccionales de derecho internacional son las que tienen los jefes de Estado extranjeros, los embajadores y diplomáticos de otros Estados acreditados en España. Estas inmunidades son de carácter general dentro del orden penal y jurisdiccional del Estado receptor.

La inmunidad diplomática se tiene también en condiciones determinadas a los miembros de la familia de los agentes diplomáticos, a los miembros del personal administrativo y técnico de la misión e incluso criados de los miembros de la misión. Son lo que se denominan exenciones de carácter relativo. Estas mismas exenciones se aplican a los agentes consulares en relación con los actos que ejecutan en el ejercicio de sus funciones.

Hay convenciones sobre esta materia y por ejemplo son importantes la convención de Viena sobre las relaciones diplomáticas y consulares a las que España se adhirió el 21 de noviembre de 1967 y febrero de 1970. Últimamente habría que tener en cuenta también las peculiaridades concurrentes en esta materia en los representantes de los Estados miembros del convenio sobre el estatuto de la organización del Tratado del Atlántico Norte, es decir, los miembros de

la OTAN. Este tratado de 20 de septiembre de 1951 que se publicó en el boletín de 10 de septiembre de 1987 establece también respecto de determinadas personas y algunos tipos de exenciones o de peculiaridades que deben de ser tenidas en cuenta.

Pero luego hay unas exenciones internas que están en función del propio derecho interno. La principal de ellas es la relativa al Rey. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad, como dice el artículo 53.3 de la Constitución.

Este precepto sitúa al Rey en una posición especialísima respecto del ordenamiento jurídico, puesto que se le reconocen derechos sin que haya unos deberes exigibles jurídicamente. El fundamento de esta peculiaridad radica en el propio origen teocrático y mítico de la monarquía, pero en la actualidad se justifica en consideración a la utilidad que representa la neutralidad de la institución en un conjunto de los poderes del Estado. Tienen también exenciones de esta naturaleza los diputados y senadores.

Los diputados y senadores, de acuerdo con la Constitución, gozan de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones. En nuestro derecho se habla tradicionalmente de la inviolabilidad de los parlamentarios, que exime de responsabilidad penal a éstos, precisamente en garantía de la plena libertad de sus funciones, aunque sus opiniones pudieran revestir carácter delictivo. ¿Y siguiendo dentro del derecho interno, en cuanto a los diputados de las comunidades autónomas, ¿están considerados como exenciones también o concurre otro tipo de tratamiento? Bien, los estatutos de las comunidades autónomas prevén, en línea con lo que son los criterios tradicionales de protección a la libertad de debate de las tareas parlamentarias, algunas cláusulas de inviolabilidad, con alcance semejante al que se señala para los diputados y senadores, en favor de estos parlamentarios que compongan la asamblea legislativa.

Estas inviolabilidades se proyectan en exenciones jurisdiccionales, de acuerdo con el ámbito reconocido. Pero junto a estos representantes del Poder Legislativo, tanto en el ámbito nacional como en el ámbito de las comunidades autónomas, en el ámbito de las nacionalidades, hay que reconocer también exenciones de esta naturaleza a los magistrados del Tribunal Constitucional y al defensor del pueblo. Y podemos pasar ya a hablar de los aforamientos.

¿Cuáles son estos aforamientos? Los aforamientos son reglas especiales de competencia objetiva que se establecen por razón de la persona y que determinan la atribución de la instrucción o del conocimiento de un asunto penal a un tribunal generalmente de grado superior al que le correspondería según las reglas generales. En esta línea de aforamiento podríamos contemplar en primer término a los propios diputados y senadores. El artículo 71.2.3 de la Constitución dispone que durante el periodo de su mandato, los diputados y senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito.

No pueden ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva. En

todas estas causas, que se puedan seguir contra diputados y senadores, es competente la sala de lo penal del Tribunal Supremo. Así pues, cuando se impute un delito a diputados o senadores, la instrucción y enjuiciamiento de las causas corresponde a esta sala de lo penal, aun cuando debe obtenerse previamente lo que se denomina el suplicatorio, que es la autorización de las Cámaras para proceder.

Junto a los diputados, como me preguntó usted antes, también los parlamentarios de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas pueden recibir distinto tratamiento de los estatutos de autonomía. La Ley Orgánica del Poder Judicial tiene en cuenta las especialidades autonómicas y en este sentido el artículo 57 atribuye a la sala de lo penal del Tribunal Supremo el conocimiento de la instrucción y conocimiento de las causas que en su caso determinen los estatutos de autonomía. Los miembros del gobierno son personas que igualmente gozan de aforamiento competenciado.

El artículo 102.1 de la Constitución establece que la responsabilidad criminal del presidente y los demás miembros del gobierno será exigible en su caso ante la sala de lo penal del Tribunal Supremo. El ámbito, como digo, es extenso. Los miembros de los gobiernos de las comunidades autónomas tienen a su favor lo que se llama el fuero de la detención, que se limita a dos delitos flagrantes.

El artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece